

00CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer, 18 de marzo de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

INTERLOCUTORIO No.528

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
(MUTUO ACUERDO)**
**DEMANDANTES: VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA.
GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA.**

RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00053-00

ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores GUSTAVO ADOLFO CAMPO NIEVA y VIVIANA ANDREA MUÑOZ MOSQUERA a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. No se aporta la copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal de decreto de divorcio.
2. Si bien es cierto se aportó el poder otorgado por las partes de la presente demanda al Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, dado que es una demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de mutuo acuerdo; no se avizora que el mismo cumpla con los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022:

“(…)ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(…)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, puesto que el despacho procedió a realizar la consulta pertinente a del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en el que se evidencia que efectivamente el Dr. Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, cuenta con tarjeta profesional vigente; pero no se aprecia información de correo electrónico registrado en SIRNA, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00053-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2102638

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1113664276**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	308830	24/06/2018	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **marzo** de **2024**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscripción URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normalidad

Requisitos para Trámites

Consultas

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombre:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA
RESTREPO ORTEGA	ALEJANDRO	CEDULA DE CIUDADANÍA	1113664276	308830

1 de 1 registros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscripción URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normalidad

Requisitos para Trámites

Consultas

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombre:

Apellidos:

Buscar

TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
EDULA DE CIUDADANÍA	1113664276	308830	VIGENTE	-

1 de 1 registros

Por consiguiente, pese a que se aportó el correo electrónico en el poder conferido por las partes, no es menos cierto que este no cumple con el requisito que deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; valoración que no es posible, puesto que no existe correo electrónico registrado.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00053-00

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.048 del día 19 de marzo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347768b246c5665d050037f9a786abd5b2ac682c17c04fe01c336fe0989d3ef**

Documento generado en 18/03/2024 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>